

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 30<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14909-2015  
CARATULADO : ADOR INGENIERIA LTDA / EASY S.A.

Santiago, cuatro de Enero de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Que a fojas 1 comparece don Antonio Diva Adille Jofré, empresario, en representación de la sociedad **Ador Ingeniería Limitada o Ador Ltda.**, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Gabriela Mistral N°914, Villa Santa María de Machalí, comuna de Rancagua, interponiendo demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **Easy S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don Carlos Wulf Urrutia, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N°9001, comuna de Las Condes.

Funda su acción en que el día 8 de octubre del año 2013 su representada suscribió con la demandada un contrato de prestación de servicios, siendo el objeto del mismo prestar servicios, en calidad de especialista calificado, para la instalación de productos que Easy S.A. vende en sus locales.

Agrega que, en este caso, se trata de la ejecución de obras o de reparaciones en instalaciones, faenas o dependencias de CODELCO-División el Teniente, las que se habrían concentrado en las obras denominadas "Proyecto habitabilidad en la División el Teniente Rancagua", y que habrían finalizado con fecha 17 de agosto del año 2014.

Manifiesta que el procedimiento comenzaba con la solicitud de trabajos que hacia Easy S.A. a su representada, mediante alguna de las formas de comunicación pactada en el contrato, esto era, por correo electrónico o telefónicamente, y conforme a lo pedido se



enviaba a Easy un presupuesto, el cual era confeccionado de acuerdo a los valores fijados por Easy S.A., ya que junto a la formulación del encargo u obra por realizar, Easy S.A. les hacía llegar un itemizado de precios unitarios por las partidas asociadas a los trabajos, instrumento al cual debían someterse para determinar el valor de las obras a ejecutar.

Afirma que, luego de notificada la aceptación de dicho presupuesto, se iniciaba la ejecución de los trabajos en un plazo no superior a 48 horas.

En cuanto a los pagos, expone que éstos debían materializarse mediante liquidaciones quincenales o mensuales, por aquellas obras o trabajos efectivamente ejecutadas en el periodo, y que según se pactó, fueran recepcionadas “conforme” tanto por el cliente (Codelco División el Teniente), como por el supervisor de Easy S.A., para luego emitir el cheque respectivo dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la factura por las obras liquidadas según ese procedimiento.

Menciona que antes de la celebración del contrato con el demandado, existía un contrato de prestación de servicios entre el demandado Easy S.A. y Codelco, con el número 10559, en el cual Codelco encargo a Easy S.A. la ejecución de las obras que, a su vez, esta última encomendaría a su representada.

Indica que dicho contrato es importante por cuanto moldea las operaciones para la demandada, en el sentido de que los estados de pago de su representada y las obras a que era asociada llevaba esa numeración identificadora, y eran primeramente recibidos conforme y aprobados por el supervisor de Codelco y remitidos a Easy S.A. para su pago posterior.

Expone que respecto al contrato celebrado entre su representada y la demandada Easy S.A., esta última aplicó retenciones en su favor, a título de garantía a todos los pagos devengados por su representada durante el período en que prestaron los servicios a la demandada, esto es, desde el 8 de octubre de 2013



al 17 de agosto del año 2014, los cuales eran un equivalente a un 10% sobre el total facturado por los trabajos realizados, quedando reflejados en todos los estados de pago y solo en forma excepcional se dejaba constancia en la factura respectiva.

Señala que una vez finalizadas las obras encargadas y recibidas conforme las obras del proyecto habitabilidad en la División El Teniente Rancagua, las partes otorgantes del contrato 10559 lo tuvieron por finalizado con fecha 17 de agosto de 2014.

Agrega que, no obstante haberse pactado que la duración del contrato entre su representada y la demandada estaba supeditada a la terminación del proyecto habitabilidad en la División El Teniente Rancagua, a su representada se le encargó la ejecución de nuevas obras, esta vez amparadas en un “Contrato de Suministro de Ferretería Miscelánea, Herramientas por marca y Servicios Asociados 4600013211”, también celebrado entre Easy S.A. y Codelco, de fecha 18 de agosto de 2014, funcionando su representada como empresa subcontratista para la entrega de servicios.

Manifiesta que para la ejecución, entrega y recepción de obras y pagos de las obras realizadas al amparo del contrato 13211 se utilizó el mismo procedimiento señalado a propósito del contrato anterior, esto es, que Easy requería a su representada la prestación de servicio en dependencias o instalaciones de Codelco y las obras ejecutadas eran recibidas “conforme” por el Supervisor de Codelco y de Easy S.A., para luego proceder a su pago quince días después de su facturación.

Indica que su representada ejecutó diversas faenas o trabajos al amparo del contrato desde el 18 de agosto de 2014 y hasta el 26 de febrero del año 2015, y en cada estado de pago se hizo retención por parte de Easy S.A. del 8% del total del precio por pagar.

Manifiesta que el total de las retenciones aplicadas por Easy S.A. tanto respecto al contrato 10559 o del contrato 13211, y que a la fecha no habrían sido reintegradas a su representada, ascienden a la suma de \$56.275.203.-



Expone que dentro de las obras encargadas a su representada al amparo del contrato N° 13211, está la reparación de los camarines y otras dependencias del denominado Edificio 312 de Sewell, iniciándose los trabajos en agosto del año 2014 y finalizando en febrero del año 2015. Al respecto indica que estas faenas fueron recibidas conforme provisoriamente por los Supervisores de las empresas demandadas con fecha 25 de febrero del año 2015, razón por la cual se cursó el estado de pago respectivo con fecha 26 de febrero de 2015, siendo pagadas por la demandada Easy S.A., no así las restantes prestaciones.

Indica que dentro de sus esfuerzos por finiquitar las deudas pendientes, máxime si se pagaron las nuevas, intentaron diversos acercamientos con las personas a cargo de la recepción final de las obras por parte de la demandada, los cuales mañosa y sucesivamente se habría valido de excusas sin fundamento para eludir el pago.

Afirma que a lo largo del período que su representada prestó servicios a la demandada Easy S.A., ésta incurrió en permanentes atrasos en la entrega de materiales, inclusive, pasando por alto el procedimiento de compra de materiales establecido por Codelco, que establecía -entre otras obligaciones a la demandada-, el procedimiento de emisión de las órdenes de compra y tiempo de entrega de materiales en obra.

Afirma que debido a las habituales demoras y atrasos en la provisión o entrega de materiales, la demandada hizo que su representada estuviera con personal paralizado, detenido sin poder realizar trabajo alguno, perjudicando de esa forma a su representada en términos de absorber los costos que esa situación implicaba.

Agrega que Codelco ha establecido que el personal de los subcontratistas que ejercen labores dentro de sus instalaciones o dependencias, solo pueden ejecutar aquellos trabajos o cometidos para los que se encuentran "certificado", de ahí derivarían los costos de personal que su empresa ha debido asumir a consecuencia de los retrasos de la demandada, teniendo un fuerte impacto financiero.



Señala que, conforme a ello y no obstante sus reclamos, la demandada hizo oídos sordos y nunca dio indicios de buscar una solución a esa problemática, abusando de su condición de empresa grande frente a la debilitada posición de su representada, acompañando al efecto una planilla con los diferentes y graves atrasos en que incurrió la demandada. Manifiesta que el perjuicio antes indicado, asciende a la suma de \$105.432.868.-, por lo que la cuantía de lo reclamado en la demanda asciende a la suma de \$161.708.071.-, lo que correspondería a perjuicios y saldo de precio.

Cita el artículo 1545 del Código Civil, manifestando que entre la demandada Easy S.A. y su representada se ha ajustado un contrato de construcción de obras y reparaciones, de carácter consensual y cuya naturaleza jurídica es de arrendamiento de servicios por aplicación del artículo 1996 del Código Civil.

Manifiesta que de su carácter consensual se sigue que, no obstante haberse pactado que el contrato Ador-Easy expiraría al terminar el Proyecto de Habitabilidad en la División El Teniente de Rancagua, el hecho que se haya encargado la ejecución de nuevas obras, esta vez amparadas en el contrato 13211, y que tales nuevas obras fueran aceptadas y ejecutadas por su representada, hace ver que sin perjuicio de lo que se lee en el contrato Ador-Easy, la circunstancia que la demandada haya retrasado las entregas de materiales, y pese a ellos se han ejecutado las obras supone una modificación al contrato Ador-Easy, pues esa y no otra ha sido la aplicación práctica que las partes han hecho del contrato, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil.

Indica que siendo un contrato conmutativo, esto es, un contrato en el cual lo que una de las partes se obliga a ejecutar, se mira como equivalente a lo que la otra deber dar o hacer a su vez, por lo que si hay desequilibrios, como lo sostiene el demandante, éstos deben remediarse.

Afirma que los hechos expuestos dan cuenta de un desequilibrio que consiste en que su representada ha debido incurrir en mayores



costos a los previstos a consecuencia de la negativa a pagar nuevas obras, la retención de garantías y retrasos en la entrega de materiales y que a pesar de ellos, su representada no ha dejado de cumplir con sus obligaciones contractuales, lo cual se acredita con el hecho de no haber sido reconvenido judicial ni extrajudicialmente, ni ser sujeto de reclamos o de la resolución intempestiva del contrato Ador-Easy.

Previa enunciación de artículos, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de Easy S.A., representada por su gerente general don Carlos Wulf Urrutia, ya individualizados, y en definitiva hacer lugar a la demanda en todas sus partes, declarando que la demandada no ha cumplido con sus obligaciones contractuales y legales para con su representada y por consiguiente, condenarla al pago de las sumas demandadas, con costas.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A fojas 71 la parte demandada contesta la demanda exponiendo que con fecha 23 de marzo de 2009 suscribió con la empresa estatal Codelco, un “Contrato de Prestación de Servicios”, denominado “Suministro de Materiales de Mesón y Servicio de Instalación Materiales de Construcción DET”.

Mediante el contrato ya individualizado, la mandante encargaba a Easy, proporcionar los materiales necesarios para la ejecución de las obras y la realización de los trabajos que se debían ejecutar al interior de la División El Teniente, de propiedad de la empresa estatal, ubicada en la comuna de Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

El contrato se mantuvo en ejecución sin ningún inconveniente, siendo prorrogado el plazo del mismo en diversas ocasiones, hasta el finiquito del contrato, que tuvo lugar el día 16 de septiembre del año 2014.

En razón de dicho convenio, indica que su representada solicitó durante el año 2013, los servicios de la demandante Ador para la



ejecución de las obras, siendo la labor de Easy proporcionar los materiales que se debían utilizar en la realización de las faenas.

Manifiesta que para la entrega de materiales, se confeccionó un procedimiento de compra de materiales, entre Codelco e Easy, de tal forma que fuera estandarizado y no existiera ninguna irregularidad tanto en la solicitud, compra y entrega de los materiales a la empresa Ador.

En consecuencia, precisa que Codelco sería el cliente, Easy la contratista y Ador la subcontratista.

Manifiesta que Easy y Ador suscribieron con fecha 8 de octubre de 2013 un "Contrato de Prestación de Servicios", mediante el cual Easy encomendaba a Ador, la ejecución de diversas obras a realizar al interior de la División el Teniente.

Solicitada la ejecución de alguna obra por parte Codelco a Easy, ésta, a partir del año 2013, encargó a Ador, la ejecución de las mismas. Para la ejecución propiamente tal, de forma previa, la demandante, debía enviar un presupuesto itemizado a la empresa Easy, la que debía revisarlo y aprobarlo. Una vez aprobado el presupuesto, se solicitaban los materiales, se compraban y se llevaba a cabo la obra correspondiente.

Finalizada la obra, ésta debía ser recibida por personal de Codelco e Easy y una vez recepcionada, Easy, realizaba el pago correspondiente por las obras realizadas.

Indica que el pago de las obras se realizaba de forma mensual, sin perjuicio de haberse dado la opción a la empresa Ador, de solicitar un pago anticipado de manera quincenal, siendo en este caso pagada la diferencia al finalizar el mes, lo cual puede ser corroborado con los registros de pagos generados por el sistema de Easy, a favor de la demandante Ador, no efectuándose en ningún caso algún tipo de retención.

Advierte la demandada que el 10% señalado por la demandante como "retención", efectuada por Easy, en relación a este primer contrato, en ningún caso, correspondió a una retención, ni a ningún



concepto similar, sino muy por el contrario, dicho porcentaje, desde un inicio de la relación contractual, correspondió a las utilidades que serían percibidas por Easy, en razón de los trabajos encargados y pagados por Codelco a Easy, que serían ejecutados por Ador y pagados por Easy a Ador.

Señala que una vez finalizadas dichas obras, que se llevaron a cabo producto del primer contrato señalado, Easy propuso a Ador participar, en la misma calidad, de una nueva licitación que se llevaría a cabo. Dichas obras, se debían ejecutar entre el 18 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2017.

Señala que la empresa Ador aceptó la proposición, y se le hizo entrega de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Estudios del Proyecto, mientras los contratos eran confeccionados por el Departamento Jurídico de Easy, sin perjuicio que dicho contrato finalmente nunca se suscribió por las partes.

Afirma que la ejecución de las obras se llevó a cabo de la misma forma en cómo se ejecutaron las primeras, por lo que la modalidad de pago y compra de materiales sería la misma ya implementada.

Señala que, ante diversas diferencias en la ejecución del segundo contrato, se puso término al mismo, en el mes de abril del año 2015, mediante la correspondiente orden de cierre, no siendo éste finalizado de la mejor manera, toda vez que varias obras quedaron inconclusas.

Precisa que el 8%, indicado por la empresa Ador como "retención" efectuada supuestamente por parte de Easy, en la ejecución y pago de este segundo contrato, nunca fue pactado ni entendido como una "retención" por las partes, dado que este porcentaje, en la ejecución del segundo contrato, correspondía nuevamente a las utilidades de Easy, y no a retenciones que ésta efectuara a la empresa Ador al hacer el pago de las obras.

Reitera que la empresa Ador basa su demanda en un supuesto incumplimiento de Easy, de los contratos ya individualizados, al retener supuestamente de los pagos efectuados un 10% del total de lo





facturado, por las obras ejecutadas amparadas en el primer contrato, y un 8% de cada factura emitida, en relación al segundo contrato, por cada faena ejecutada.

Explica que dichas retenciones, solo tiene justificación, en base a aseveraciones carentes de argumentación, esgrimidas por la demandante, no existiendo base legal ni fáctica que las respalde.

Menciona que se demanda el cumplimiento contractual para la devolución de supuestas retenciones efectuadas por su representada, no siendo lo reclamado en ningún caso un ítem o cláusula contemplada en los contratos, por lo que difícilmente se puede exigir el cumplimiento de una parte de un contrato, no existiendo dicha parte en el contrato.

Previa cita del artículo 1438 del Código Civil, manifiesta que para estar en presencia de un incumplimiento contractual, se debe haber incumplido una obligación que las partes suscribieron y que una de las partes no ha cumplido, y que de una simple lectura del contrato suscrito, se aprecia que lo señalado por la demandante, jamás fue estipulado en el contrato y, en consecuencia, jamás obligo a Easy, por lo que carece de sentido exigir el cumplimiento de una obligación contractual que nunca fue estipulada en el contrato y, en consecuencia, jamás obligó a las partes.

Afirma que nunca se pactó efectuar retenciones al momento del pago de las facturas, ni menos aún se pactó que dichas supuestas retenciones serían devueltas una vez concluidos los contratos, agregando que los pagos se efectuaron y fueron en todo momento recibidos conformes por parte de la demandante, no existiendo reparo alguno con los montos pagados oportunamente, que incluso en algunas oportunidades se realizaban de forma anticipada.

Reitera la demandada que los montos o retenciones que la demandante discute, son la fracción del pago que corresponde a las utilidades que obtuvo Easy, por el encargo de la ejecución de las obras a Ador, no existiendo en ningún caso otra justificación para tales porcentajes señalados por la demandante como retenciones.



Especifica que la demandante no hizo reparo de dichos montos supuestamente "retenidos", cuando los contratos se encontraban en ejecución y se realizaban los pagos, o a lo menos al momento en que éstos terminaron.

Hace presente que el primero de estos contratos terminó el día 17 de agosto del año 2014, no siendo objetados dichos montos pagados hasta la fecha, ni exigido el cumplimiento de los contratos en razón de los montos supuestamente retenidos, sino hasta marzo del año 2015, cuando las inquietudes planteadas por la demandante fueron expuestas por uno de sus apoderados, al personal administrativo de su representada, quienes al analizar los antecedentes concluyeron que, para poner término a la relación contractual, los servicios que se adeudaban por los trabajos realizados, no eran los montos supuestamente retenidos solicitados a indemnizar, sino que, por el contrario, eran los que en realidad se encontraban pendientes hasta dicha fecha, esto es, \$6.363.038.-

Indica que dicha conclusión fue comunicada al apoderado de la demandante hacia fines de marzo del año 2015, señalándosele además que se debía hacer la recepción final de las obras, para proceder con el pago.

Relata que una vez hecha la recepción final, se concretó una reunión en las oficinas de Codelco, donde se alcanzó el acuerdo de pago de la última Orden de Compra N° 6800139354, denominada "Trabajos Realizados Mes de Abril, Cierre Ador", siendo aceptado dicho pago por la demandante, concluyéndose entonces, que entre las partes, al estar finalizado el contrato, nada se adeudaban, dando absoluto finiquito a la relación que los unía.

En cuanto a la alegación de que Easy habría causado diversos perjuicios en la ejecución de las obras, al estar éstas paralizadas, producto del retraso en la entrega de materiales para la realización de las faenas, indica que éstos fueron individualizados y cuantificados por la demandante, asignándoles valores arbitrarios, llegando a un monto



final de \$105.432.868.-, calculado sin base ni sustento, que difícilmente podrá ser corroborado.

En relación a los retrasos por obra, expone que ello no es efectivo y, en ningún caso, se ajusta a la realidad de las circunstancias en que se ejecutaron los trabajos, ya que en caso de ser efectiva la información señalada por la demandante, los trabajos no habrían concluido dentro de plazo, pero todos los trabajos concluyeron dentro de los márgenes contemplados, y todo el tiempo de trabajo invertido fue debidamente presupuestado por la demandante y pagado por Easy, según consta en los pagos parciales efectuados.

Indica que en el evento que dichos retrasos fueran efectivos, cuestión que la demandada niega absolutamente, la demandante no fundamenta los perjuicios en los atrasos propiamente tales, sino que expone que, como consecuencia de los atrasos, su personal supuestamente certificado y especialista para ciertas labores, quedaba sin poder ejercer sus funciones cuando no contaba con los materiales específicos.

Señala que el personal que Ador disponía para llevar adelante las faenas, en ningún caso, era personal certificado y que tuviera dedicación exclusiva a ciertas y determinadas áreas de trabajo, agregando que si bien puede ser que los estándares exigidos por Codelco imponían que los trabajadores tuvieran cierta "certificación" para realizar determinadas labores, en la realidad de los hechos, los trabajadores ejercían diversas funciones, no estando en ningún momento paralizados, retrasando las obras.

Afirma que según fue constatado por el personal de su representada, el personal de la empresa Ador, ejercía funciones de manera "poli- funcional", no justificándose, de esta manera, las supuestas paralizaciones de obras al amparo de un supuesto retraso en la entrega de materiales, toda vez que los trabajadores siempre tenían algún trabajo que realizar, a lo menos asistiendo a sus demás compañeros, cuando en su labor en específico no se podía avanzar por causas externas, fortuitas o atribuibles a fuerza mayor.



Manifiesta que al no existir incumplimiento contractual, difícilmente se puede justificar la solicitud de una indemnización, por los supuestos perjuicios causados.

Relata que la finalización de los trabajos entre su representada y la demandante, no fue de la mejor manera, quedando trabajos inconclusos y muchas veces mal realizados, de igual forma su representada, procedió al pago de las obras, en razón los compromisos adquiridos, sin poner reparo alguno.

Advierte que a pesar de no haber concluido las obras o haberlas concluido de forma deficiente, la demandante solicita que se le indemnicen los supuestos perjuicios causados, sin expresar en concreto cual es la causa que justifica la indemnización, realizando una cuantificación al igual que en el caso de los retrasos, en abstracto, y sin base alguna, concluyendo que la cifra a indemnizar por los perjuicios supuestamente causados, es de \$105.432.868.-, sin expresar que tipo de daño es el que se pretende resarcir (daño emergente o lucro cesante) y en base a que se justifica su otorgamiento.

Agrega que su parte no entiende la falta de congruencia entre los montos señalados en la demanda, \$105.432.868.- y los montos que en su oportunidad fueron solicitados, a modo de indemnización, dos meses antes de la presentación de la demanda, de forma interna, avaluados en dicha oportunidad en \$57.942.379, lo que fue comunicado mediante el envío de una planilla Excel, similar a la acompañada en el libelo de demanda, pero con variaciones de montos tan elevadas, como es el caso expuesto, en que se aumentó en casi el doble del valor originalmente solicitado.

Indica que así se revelaría la desmesurada falta de justificación de los montos solicitados y la precipitada manera de avaluarlos por parte de la demandante.

Previa cita del artículo 1558 del Código Civil, afirma que la pretensión contraria cae en una conducta de enriquecimiento sin causa, calculando de forma desmedida los perjuicios, careciendo de



fundamento jurídico, al realizar una evaluación y solicitud de perjuicios sin existir en los hechos fundamento alguno que sustente su pretensión, teniendo en especial consideración, que todos los compromisos contractuales fueron oportunamente cumplidos, dándose las partes el más amplio y absoluto finiquito.

Afirma que lo anterior fue expresado por la demandante en diversas oportunidades en la ejecución de los contratos: tanto al aceptar todos y cada uno de los pagos parciales sin hacer ningún reparo y al concurrir al cierre de las obras y aceptar el último pago, por la conclusión de los trabajos realizados.

Concluye que al haber expresado libremente su voluntad, de participar en los contratos, ejecutarlos y terminarlos en su oportunidad y habiéndose pagado todo lo reconocido como adeudado, tanto por la demandante como por la empresa Easy, no existen fundamentos jurídicos, que justifiquen la pretensión de la demandante, que se ajusten a derecho, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

### **RÉPLICA**

A fojas 85 la demandante evacua el trámite de la réplica, ratificando íntegramente todo lo señalado en el escrito de demanda, en especial lo referente a las consideraciones generales de orden legal.

Precisa que la información relativa a la entrega de Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y Estudios del Proyecto, en ningún momento llegó a manos de su representada.

Afirma que respecto a la firma del segundo contrato, éste no se suscribió porque Easy S.A. se negó injustificadamente a ello.

Manifiesta que su representada en reiteradas oportunidades con el objeto de proceder al cierre del primer contrato solicitó los antecedentes pertinentes, por ejemplo, las órdenes de compra, documentos que por cierto nunca llegaron a manos de su representada.



Expone que los trabajos encargados a su representada ciertamente sufrieron un atraso en la fecha de su entrega, ello por las habituales y excesivas demoras en la provisión o entrega de materiales por parte de la demandada. Agrega que en más de una oportunidad debió efectuar la compra de materiales para la ejecución de los trabajos encomendados. Así, continúa, los gastos en que incurría su representada eran reembolsados por caja chica de CODELCO si obedecían a un monto menor; por el contrario, si esa compra era de una facturación mayor, se incluía en el estado de pago de la obra y aumentada en la respectiva partida.

Precisa que como "Política de Empresa" CODELCO ha determinado que el personal de terceros (subcontratistas) que ejerza labores dentro de sus instalaciones o dependencias solo pueden ejecutar aquellos trabajos para los cuales se encuentra certificado, por lo tanto, quienes ingresan a desempeñar funciones no pueden ejecutar ninguna otra labor que escape del ámbito de su competencia. Niega que su representada tenía a su haber trabajadores de tipo "polifuncionales" como pretende hacer ver la demandada.

Asevera que, en caso alguno, su representada dejó trabajos inconclusos, imperfectos ni mucho menos sin realizar, siendo una simple demostración de ello la recepción provisoria (hecho que se origina al término de la obra) en la que se tiene como recibido el Edificio 312 de Sewell. Adicionalmente, señala que a su mandante, en ningún momento, se le realizaron observaciones por trabajos infructuosos, pendientes o en mal estado.

Concluye señalando que los argumentos vertidos por la demandada en su escrito de contestación carecen de base y justificación, y más bien pareciera que su objeto apunta básicamente a dilatar el asunto, y por ende a seguir evadiendo el cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas con su representada.

### **DÚPLICA**

A fojas 91 la parte demandada evacua el trámite de la dúplica.



Expone que en relación a las supuestas retenciones e incumplimiento contractual, la demandante, en el escrito de réplica, no desconoce que las retenciones nunca fueron pactadas, en ninguno de los contratos.

Sostiene que se reafirma el argumento señalado por su representada, ya que Ador Ingeniería Limitada demanda el cumplimiento contractual, solicitando la devolución de supuestas retenciones, que nunca existieron ni figuran en ningún documento.

Reitera que la demandante configura el supuesto incumplimiento contractual, en base a que Easy no habría pagado las retenciones, supuestamente efectuadas como consecuencia de la ejecución de dos contratos. Al respecto, indica que no se puede demandar el cumplimiento contractual de una parte de un contrato que nunca ha existido y más aun no se puede demandar el cumplimiento contractual de un contrato que nunca fue suscrito por las partes, como es reconocido por la demandante, en el escrito de réplica.

Señala que respecto de la indemnización de perjuicios solicitada por la demandante, existe una falta de fundamento al estar basada en una cuantificación efectuada por la propia demandante, en base a criterios abstractos, no demostrables y menos aún justificables.

Agrega que la base de la solicitud de indemnización de perjuicios, dice relación con los supuestos atrasos en la entrega de materiales a Ador por parte de Easy. Al respecto los supuestos atrasos, se intentan comprobar por parte de la demandante con una planilla Excel, efectuada por la empresa Ador, donde figuraría cada una de las obras y fases donde se habrían presentado los atrasos, y junto con ellos, el monto de los perjuicios que se habrían ocasionado, sin tener antecedentes objetivos que respalden los argumentos.

Afirma que en la especie los retrasos nunca ocurrieron ya que las fechas de entrega de las obras nunca fueron pospuestas ni menos aún sufrieron alteraciones mayores.

Expone que los trabajos realizados por Ador, en reiteradas ocasiones, fueron realizados de forma poco satisfactoria y fueron solo



recibidos provisoriamente, lo que no significa una recepción total o definitiva de las obras que en su oportunidad se efectuaban.

A fojas 103 consta la audiencia de conciliación, compareciendo únicamente la parte demandante. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada.

A fojas 107 se recibió la causa a prueba.

A fojas 360 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Antonio Diva Adille Jofré, en representación de la sociedad Ador Ingeniería Limitada o Ador Ltda., deduce demanda cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Easy S.A., representada por su gerente general don Carlos Wulf Urrutia, todos ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que la demandada contestó la demanda al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo, solicitando el rechazo de la misma.

**TERCERO:** Que a fojas 107, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba, los siguientes:

1. Estipulaciones y vigencia del contrato celebrado entre las partes con fecha 8 de octubre de 2013. Plazo hasta el cual efectivamente la demandante prestó servicios a la demandada, y condiciones a las que se sujetó la prestación de los servicios realizados con posterioridad al término del contrato indicado.

2. Efectividad que los porcentajes descontados, 10% y 8%, por Easy a los montos facturados por la demandante, corresponden a retenciones, o en su caso a utilidades, y si la demandada se encontraba facultada para realizarlos.

3. En caso que los porcentajes aludidos correspondan a retenciones efectuados por la demandada, efectividad que éstos





debían ser restituidos a la actora y supuestos para que ello fuera procedente.

4. Efectividad que la demandada incurrió en retraso en la entrega de materiales a la demandante, produciendo por ello una paralización de las obras.

5. Efectividad que el incumplimiento alegado por la demandante es imputable a la demandada.

6. Efectividad que el incumplimiento por parte de la demandada, ha generado perjuicios a la actora. Naturaleza y monto de los mismos.

7. Relación de causalidad entre el incumplimiento de la parte demandada, y los perjuicios que reclama la actora.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus dichos, la demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1.- Contrato de prestación de servicios, de fecha 8 de octubre del año 2013, celebrado entre las partes, rolante a fojas 11.

2.- Procedimiento establecido por Codelco para la compra de materiales por medio del contrato Easy N°4600013211, agregado a fojas 16.

3.- Planilla Excel que se titula “Datos de facturación a Easy y retenciones a devolver de Easy, estado de pago no cancelado y daños y perjuicios por atrasos de materiales”, por un total de \$161.708.071.-, rolante a fojas 26.

4.- Archivar que se encuentra en la custodia del Tribunal bajo el N° 3152-2017, el cual contiene la siguiente documentación:

a) Capítulo I: Planilla Excel con resumen de pérdida de tiempo y pérdidas económicas por atrasos en la entrega de materiales en obras.

b) Capítulo II: Procedimientos de compra de materiales contrato Easy 4600013211.

c) Capítulo III: Reseña de eventos y detalle de temas y personas en reunión Codelco, Easy y Empresas contratistas por problemas en el atraso de entrega de materiales por parte de Easy, y correos electrónicos.



d) Capítulo IV: Justificación de atraso por falta de materiales de Edificio 312 Sewell, Edificio CMRIS Caletones y obras varias, allegando correos electrónicos y diversas facturas.

e) Capítulo V: Parte diario de algunos meses de trabajadores en obras en Codelco El Teniente, por los meses de junio a octubre del año 2014.

f) Capítulo VI: Antecedentes laborales de trabajadores, contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo y libro de remuneraciones.

**QUINTO:** Que la parte demandante, además, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña Deborah Fuentealba Zuñiga (también presentada como testigo de la demandada), don Guillermo Devia Balbontín, don Cristián Carrizo Campos, don Alejandro Zapata Valencia y don Adolfo Brito Sánchez, rolante a fojas 248 y 255.

**SEXTO:** Que, además, la demandante rindió prueba pericial, designándose a fojas 290 por parte del tribunal a la perito constructor civil con mención en obras doña Luisa Aracena Hernández, quien evacuó su informe a fojas 331 y siguientes.

**SÉPTIMO:** Que, por último, la parte demandante solicitó la absolución de posiciones del representante legal de la demandada, don Gonzalo Caballero Rivera, diligencia que consta a fojas 317.

**OCTAVO:** Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de contrato de prestación de servicios celebrado por las partes el día 8 de octubre de 2013, rolante a fojas 64.

2.- Copia de la Orden de Compra N° 6800139354, de fecha 24 de abril de 2015, en la que se acuerda el cierre de los trabajos realizados por Ador, rolante a fojas 69.

3.- Planilla Excel titulada “Datos de facturación a Easy y retenciones a devolver de Easy, estado de pago no cancelado y daños y perjuicios”, por un total de \$121.623.958.-, rolante a fojas 70.

**NOVENO:** Que la parte demandada rindió la prueba testimonial consistente en la declaración de doña Deborah Fuentealba Zúñiga,



presentada también como testigo por la parte demandante, cuya deposición consta a fojas 248.

**DÉCIMO:** Que son hechos indiscutidos en esta causa, por no versar controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que el 23 de marzo de 2009 la demandada suscribió con la empresa Codelco un contrato de prestación de servicios denominado “Suministro de Materiales de Mesón y Servicio de Instalación Materiales de Construcción DET”, mediante el cual Easy proporcionaba los materiales para la ejecución de las obras y también la realización de los trabajos que se debían ejecutar al interior de la División El Teniente, en Rancagua.

2.- Que la demandada para dar cumplimiento a la obligación precedentemente señalada, celebró con la actora el 8 de octubre de 2013 un contrato de prestación de servicios, mediante el cual Easy le encomendaba la ejecución de diversas obras a realizar al interior de la División El Teniente, entregándole los materiales que se debían utilizar en la realización de las faenas.

3.- Que el procedimiento pactado para la realización de las obras, consistía en que la demandada le remitía a la actora una solicitud de trabajo, debiendo ésta enviar un presupuesto itemizado a Easy, el que una vez revisado y aprobado, se procedía a la compra de materiales por la demandada.

Que una vez recibido los materiales y realizada la obra, el precio del servicio se pagaría mediante liquidaciones quincenales o mensuales, una vez recepcionadas las instalaciones ejecutadas tanto por Codelco como por Easy, debiendo esta última efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la presentación de la factura por las obras liquidadas.

4.- Que dicho contrato finalizó el 17 de agosto de 2014.

5.- Que Easy propuso a la actora participar en la misma calidad, en una nueva ejecución de obras que se debía ejecutar entre el 18 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2017, cuestión que fue consentida por Ador, pese a que no se firmó el contrato.



6.- Que este nuevo contrato se desarrolló bajo la misma modalidad que el anterior.

7.- Que a este segundo contrato se le puso término en el mes de febrero de 2015, quedando diversas obras inconclusas.

**UNDÉCIMO:** Que así, entonces, se verifica la existencia de un contrato de confección de obra material, en los términos del inciso tercero del artículo 1996 del Código Civil, mediante el cual el demandante se obligó a la ejecución de diversas obras; mientras que el demandado se obligó a pagar por ello un precio.

**DUODÉCIMO:** Que la actora demanda el cumplimiento del contrato basado en dos incumplimientos en los que supuestamente habría incurrido la demandada, a saber: obras realizadas y no pagadas, y aplicación de retenciones a título de garantía de todos los pagos devengados por ella. Asimismo, demanda indemnización de los perjuicios que el retraso en la entrega de materiales le habría ocasionado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que cabe rechazar desde ya lo alegado por la actora como “obras recibidas y no pagadas”, en atención a que dicha petición es únicamente enunciada en la demanda, sin efectuar ninguna explicación que permita determinar claramente a qué obras específicas del Edificio 312 de Sewell se refiere, no siendo posible a esta sentenciadora efectuar ningún tipo de análisis al respecto por carecer de los elementos mínimos que requiere toda solicitud.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a lo solicitado a título de retención, la actora indica que Easy S.A. aplicó en todos los pagos devengados retenciones a título de garantía, y que ascendieron a un 10% del total facturado por los trabajos realizados en el primer contrato, y a un 8% en el segundo contrato.

Ante esta alegación, la demandada niega la existencia de retenciones, aclarando que el porcentaje señalado por la actora correspondía a utilidades percibidas por Easy S.A. en razón de los trabajos encargados por Codelco a ella, los que serían ejecutados por Ador y pagados por Easy a Ador.



**DÉCIMO QUINTO:** Que sobre este punto es pertinente dejar sentado lo pactado por las partes en cuanto al precio a pagar por Easy S.A. al “Proveedor del Servicio”, Ador Ltda.

Así, indica el punto 4 relativo al precio en sus acápite pertinentes:

*“El precio del servicio se pagara mediante liquidaciones quincenales o mensuales, por aquellas instalaciones efectivamente ejecutadas en el periodo y recepcionadas conforme tanto por el Cliente como por el supervisor de Easy S.A. El pago se efectuara por Easy S.A. dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la factura por las obras liquidadas según el procedimiento señalado.*

*El precio del contrato será pagadero mensualmente e incluye el Impuesto al Valor Agregado si el servicio objeto del contrato se encontrase gravado por dicho tributo.*

*El precio del contrato será pagado al Proveedor de Servicio mediante el procedimiento de pago a sus proveedores establecido por Easy S.A., que el Proveedor de Servicio declara conocer y aceptar”.*

Por su parte, en el N°6 titulado Obligaciones del Contratista, se establece que *“El incumplimiento del Proveedor de Servicio a las obligaciones a su cargo, facultará a Easy S.A. a aplicarle una multa que oscilará entre un 10% y un 50% del precio del contrato que se debitará de los pagos del contratista o a resolver el contrato por culpa del contratista, indemnizando además los perjuicios producidos a Easy S.A.”*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por su parte, la testigo doña Deborah Fuentealba Zúñiga, presentada por ambas partes al juicio, en su declaración de fojas 248 reconoce los porcentajes descontados por Easy S.A. a los montos facturados por la demandante, ascendentes a un 10% y a un 8% en el caso del primer y del segundo contrato, respectivamente, precisando que ellos eran a título de utilidades de Easy. Agrega que cada factura o estado de pago venía con el respaldo detallado de utilidades para cada empresa, donde quedaban reflejados dichos descuentos.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin embargo este testimonio está en abierta contradicción con lo declarado por el representante de la demandada, don Gonzalo Caballero Rivera, en la audiencia de absolución de posiciones consignada a fojas 317, quien reconoce en la respuesta a la posición N°5 que Easy S.A. aplicó retenciones a la actora, y éstas lo eran a título de garantía a todos los pagos devengados, equivalentes en un 10% sobre el total facturado por los trabajos realizados, lo que quedaba reflejado en todos los estados de pago y, en forma excepcional, en la factura respectiva.

Que, más aún, al responder la posición N°11, reconoce que el total de las retenciones aplicadas por Easy S.A. a la actora, tanto del primer como el segundo contrato, ascienden a la suma de \$56.275.203.-, monto que no ha sido reintegrado a Ador.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dicha confesión será apreciada con arreglo al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1713 del Código Civil, esto es, produciendo plena fe contra ella, otorgándosele, en consecuencia, preferencia frente a la prueba testimonial señalada.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de lo que se viene exponiendo, cabe tener presente lo transcrito en el considerando décimo quinto, en orden a que el contrato que regía a las partes no aludía en forma alguna a porcentajes que Easy S.A. debía o podía descontar del total facturado a la actora, ya sea a título de retención o utilidad, de manera que un cumplimiento estricto de la convención, que es lo que se demanda, implicaba que dichas retenciones no se podían efectuar bajo ningún supuesto.

Que, ello, unido al reconocimiento efectuado por la propia demandada, en el sentido que dichas retenciones se efectuaron y por un total de \$56.275.203.-, -suma que coincide con la demandada por este ítem-, prerrogativa que como hemos indicado no encuentra sustento contractual, conllevan a acoger la demanda en este punto, como se dirá en lo resolutivo del fallo.



**VIGÉSIMO:** Que en cuanto a la petición de indemnización de perjuicios, la actora expone que Easy S.A. habría incurrido en demoras habituales y retrasos en la provisión de materiales para la confección de obras, lo que le habría significado el asumir el costo de tener a su personal paralizado, que avalúa en la cantidad de \$105.432.868.-

La demandada, por su parte, niega dicho retraso en la entrega de materiales, dado que de otra forma los trabajos no habrían concluido dentro del plazo, y que todo el tiempo de trabajo invertido fue debidamente presupuestado y pagado por Easy.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que al respecto la testigo doña Deborah Fuentealba Zúñiga, en su declaración de fojas 248, reconoce que hubo retrasos en entrega de materiales por parte de Easy S.A., pero que no se produjo la paralización de las obras.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que si bien la actora para acreditar el perjuicio invocado, acompañó diversas plantillas Excel evaluando los daños padecidos por el atraso de materiales, dichos documentos al ser elaborados por la propia demandante, sin ningún otro instrumento que otorgue sustento a lo consignado en ellos, se le privará de todo valor probatorio.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, por su parte, el informe pericial elaborado al efecto por la perito constructor civil doña Luisa Aracena Hernández, rolante a fojas 331, concluye que la demandada incurrió en atrasos de entrega de materiales, lo que produjo un perjuicio en pérdida de recursos de mano de obra, que avalúa en \$19.500.000.-, aclarando que no pudo calcular con exactitud el valor total de la pérdida en dinero, dado que no obtuvo los libros de obra ni la política de empresa de Codelco, lo que le impidió saber el tipo de certificación solicitada para la mano de obra en cada partida.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que lo concluido en el peritaje será desechado, en primer término, porque el atraso en la entrega de materiales por parte de Easy S.A. a Ador, solo es establecido por la perito en base a los correos electrónicos que fueron acompañados a



los autos, los que en gran parte emanan de la propia actora. Y en segundo término, porque no existe fundamentación de lo concluido, ni explicitación del procedimiento aplicado que permita arribar a la determinación de los perjuicios supuestamente sufridos a título de mano de obra y, especialmente, su cuantía. Así, por ejemplo, se limita a afirmar que éstos se comprobaron “con los documentos obtenidos”, sin ninguna especificación.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, por último, cabe destacar que dicho retraso en la entrega de materiales por parte de Easy S.A., no condujo a un retraso en la terminación y entrega de las obras, de manera que no se advierte la configuración del mayor costo reclamado por la actora, en atención al procedimiento de trabajos y pago estipulado, razón que conlleva a rechazar en este aspecto la acción.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el resto de los antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y 698 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1438, 1489, 1545, 1546, 1547 y 1698 del Código Civil, se declara:

**I.- Que se acoge la demanda deducida en lo principal de fojas 1, solo en cuanto se condena a Easy S.A. a cumplir los contratos de prestación de servicios celebrados con la actora, debiendo pagar a Ador Ingeniería Limitada, la suma de \$56.275.203.-.**

**II.- Que se condena en costas a la demandada.**

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 14.909-2015.

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, juez titular.

Autoriza don Iván Covarrubias Pinochet, secretario subrogante.





En **Santiago**, a **cuatro de Enero de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>